

LEY  
DEL  
**MATRIMONIO.**

ORDEN EJECUTIVA No. 375.

Diciembre 26, 1919.

Publicada en la Gaceta Oficial No. 3077,



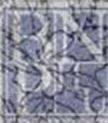
Certifico que la presente es Edición Oficial: que está correcta y completa e igual en todo a la Ley original.

A. T. MARIX,  
Encargado de la Secretaría de Justicia  
e Instrucción Pública.

Edición Oficial.

Santo Domingo.  
IMP. DE J. R. VDA. GARCIA.  
1920.

PROPIEDAD DE  
JULIO ORTEGA FRIER  
Sto. Domingo, R. D.



32666

PROFESSOR DE  
JULIO ORTEGA FRIER

UNIVERSIDAD DE  
JULIO ORTEGA FRIER  
MEXICO



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

**Orden Ejecutiva No. 375.**

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente

**LEY DEL MATRIMONIO.**

**ARTICULO I.**

**DISPOSICIONES GENERALES.**

**1.—NATURALEZA DEL CONTRATO.** El matrimonio es una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado su libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar ese acto.

**2.—FORMAS DEL MATRIMONIO.** La ley autoriza dos formas válidas de matrimonio: la civil y la religiosa. Los contratantes pueden elegir cualquiera de estas dos formas, o ambas.

**3.—FALTA DE CONSENTIMIENTO.** No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

**4.—DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR.** No se puede contraer segundo matrimonio antes de la disolución del primero.

**5.—EFECTOS DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** Tanto el matrimonio civil como el religioso producen los mismos efectos legales, siempre que se celebren de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

ARTICULO 2.

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICARAN A AMBAS  
FORMAS DE MATRIMONIO

1.—**DE LOS MAYORES DE EDAD.** Los mayores de veintiún años que tengan capacidad legal, pueden contraer matrimonio libremente, sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2.—**MENORES DE 21 AÑOS.** Los menores de veintiún años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3.—**MUERTE DE LOS PADRES.—LOS ABUELOS.** Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4.—**FORMA DEL CONSENTIMIENTO.** El consentimiento deberá darse por escrito, por acto auténtico o bajo firma privada, a menos que las personas que deban darlo concurren al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5.—**IMPEDIMIENTOS PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, I DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL PODER EJECUTIVO.** El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Poder Ejecutivo puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6.—**PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE.** También está prohibido el matrimonio:

- (a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.
- (b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste.
- (c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplices o como autores y cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

- (d) Entre hermanos legítimos o naturales.
- (e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean de-  
mentes.

**7.—MULTAS POR NO MENCIONAR EN EL CERTIFICA-  
DO DE MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PA-  
DRES, ABUELOS, ETC.** Los funcionarios civiles y los sacerdo-  
tes o ministros encargados de solemnizar matrimonios, civil o re-  
ligiosamente, que hayan procedido a la celebración de matrimo-  
nios de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el  
acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimien-  
to de los padres, abuelos o del consejo de familia en los casos corres-  
pondientes, serán, a instancia de las partes interesadas o del fis-  
cal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el  
matrimonio se haya celebrado, condenados a una multa que no  
excederá de sesenta pesos.

156

**8.—CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES  
PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES.** To-  
das las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables  
a los hijos naturales legalmente reconocidos.

157

**9.—TUTOR AD-HOC.** El hijo natural no reconocido, o el  
que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse  
antes de los veintiún años sin obtener previamente el consentimien-  
to de un tutor nombrado ad-hoc, por el alcalde de la común donde  
resida el interesado.

159

### ARTICULO 3.

**1.—JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CON-  
TRAYENTES.** En los expedientes que se instruyan para la ce-  
lebración del matrimonio, civil o religiosamente, las partidas de  
nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunción  
de los padres y demás ascendientes de los contrayentes que sean  
menores de edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de  
ella, pueden suplirse por medio de información testifical.

**2.—FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACER-  
SE LA INFORMACION TESTIFICAL.** Esta información debe  
practicarse ante el funcionario público, o ante el sacerdote o mi-  
nistro de un culto que haya de celebrar el matrimonio, y deberá  
consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos  
varones y mayores de edad.

Por ello no devengarán derechos ni honorarios los funciona-  
rios civiles.



Las actas de nacimiento pueden también suplirse de acuerdo con la Orden Ejecutiva N° 335, Gaceta Oficial No. 3055, de fecha 15 de Octubre del 1919. (1)

#### ARTICULO 4.

### FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

**1.—CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.** El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente con las formalidades legales.

**2.—FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** Los funcionarios competentes para la celebración del matrimonio civil son: Los oficiales del Estado Civil, (2) los Jueces Alcaldes, y los Notarios Públicos; también son competentes para la celebración del matrimonio, los sacerdotes y ministros de cualquier religión establecida en la República que estén debidamente autorizados para ello.

Ninguno de esos funcionarios puede actuar fuera de los términos de su jurisdicción; pero los contrayentes pueden elegir el funcionario, entre los que actúen en el lugar en que deba celebrarse el matrimonio.

**3.—SOLICITUD.** Los que deseen contraer matrimonio civil presentarán previamente al funcionario civil que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a la edad de los futuros esposos, valiéndose para ello, de los medios de prueba establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de esta Orden.

**4.—MANIFESTACION ESCRITA INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO.** Los contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos, si saben

---

(1) Según esa Orden las partidas de nacimiento pueden suplirse con las partidas de bautismo, y ambas con la declaración jurada de los contrayentes si son mayores de edad, o la declaración jurada de los padres o tutores si los contrayentes fueren menores de edad. Esto se hace sin pagar honorarios.

(2) El Art. 2 de la Orden Ejecutiva núm° 361 dice así: "A partir del 1° de Enero del año 1920, todas las funciones atribuidas por las leyes a los Oficiales del Estado Civil, serán desempeñadas, hasta nueva disposición, por los Alcaldes Comunales". Y el Art. 4 dice: "Cuando un Alcalde funcione como Oficial del Estado Civil no necesita estar asistido de su secretario".

hacerlo, o con la certificación del funcionario civil, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indique:

- (a) que dichos contrayentes están en libertad de contraer y tienen capacidad legal para contraer matrimonio;
- (b) si alguno de ellos o ambos fueren viudos, deberán acreditar la viudez con documentos fehacientes o declaración juramentada.
- (c) hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

§ Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

**5.—PROCLAMAS O EDICTOS.** Antes de proceder a la celebración del matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

**6.—FORMA DE PUBLICACION.** Este edicto o proclama, expresará los nombre, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores o menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres, y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar el matrimonio.

**7.—PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

**8.—DISPENSAS DE PROCLAMAS O EDICTOS.** El funcionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto, cuando exista causa atendible para ello.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

**9.—PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO.** Cuando no se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos tres días, a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto o proclama.

**10.—CERTIFICADOS.** Después de transcurridos los tres días a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al ma-

trrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que se hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará ésta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se unirá a todos los demás documentos que deberán archivar en el Registro Civil.

**11.—LECTURA DEL ACTA DE MATRIMONIO.** Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello públicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del art. 5º de esta ley, como último requisito indispensable para la legalidad del acto.

**12.—HONORARIOS.** Los derechos u honorarios por la celebración del matrimonio civil son:

- (a) Si lo efectúa un Notario en su oficina, cinco pesos; fuera de la oficina, diez pesos, y los gastos de transporte; incluyéndose en estos precios la copia certificada del acto.
- (b) Si lo efectúa el Oficial del Estado Civil o un Alcalde en su despacho y en horas de oficina, gratis; fuera de la oficina cinco pesos, mas los gastos de transporte; incluyéndose en estos precios la copia certificada del acto.

**13.—HORAS DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL.** Para este fin las horas obligatorias de oficina para los Oficiales del Estado Civil y los Alcaldes son las comprendidas entre las 8 a. m. y las 5 p. m. de los días laborables.

**HORAS EXTRAORDINARIAS.** §. Los Oficiales del Estado Civil y los Alcaldes que tengan que celebrar matrimonio fuera de esas horas pueden cobrar los honorarios que hubieren convenido con las partes interesadas, pues debe entenderse que, el párrafo 7 del artículo 14 de la Tarifa de Costas Judiciales, enmendado por la Orden Ejecutiva No. 239, solo se refiere a los matrimonios celebrados en las horas hábiles de oficina.

**14.—TESTIGOS.** Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el funcionario que solemniza el matrimonio, el acta correspondiente.

**15.—MATRIMONIO EN EL EXTRANJERO.** El matrimonio contraído en país extranjero, entre dominicanos o entre domi-

nicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por el art. 2 de esta Orden Ejecutiva. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero, si ha sido autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los Agentes diplomáticos o consulares titulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

**16.—REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA.** En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonios de su domicilio.

**17.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO.** Los documentos de que se haga mérito en los actos de matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción: "Expedientes de matrimonios, año tal. . . . .".

**18.—OPOSICION.** Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en estos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario o sacerdote que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

**19.—PENALIDADES.** En caso de oposición al matrimonio, éste no podrá celebrarse antes que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario, sacerdote o ministro del culto encargado de verificarlo, bajo pena de prisión correccional contra dicho funcionario, sacerdote o ministro del culto.

## ARTICULO 5.

### DE LOS REGISTROS.

**1.—INSCRIPCION.** Los actos de matrimonio se inscribirán en los Registros destinados a ese fin. Estos Registros serán foliados y rubricados sin costos en la primera y última foja por el Juez de Primera Instancia del Distrito correspondiente.

**2.—**Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus registros sino aquellas declaraciones y enunciaciones cuya inserción está mandada por esta Orden Ejecutiva.

**3.—**Los matrimonios serán inscritos unos seguidos de otros.

**4.—LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION.** La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

- 
- (a) los nombres, apellidos, edad, profesión, naturaleza, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellido y calidad del funcionario que lo haya solemnizado. Si el funcionario es un sacerdote o ministro de un culto, se indicará también su condición y la religión a que pertenezca;
  - (b) fecha del contrato, si lo ha habido, y el notario que lo efectuó;
  - (c) el número y fecha del expediente;
  - (d) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;
  - (e) los nombres y apellidos, profesión y edad de los testigos;
  - (f) fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

**5.—LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO.** El acta de matrimonio, contendrá: 1º los nombres y apellidos de los contrayentes; 2º su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario o sacerdote actuante, por los contrayentes, y por los testigos. Si el actuante no fuere el Oficial del Estado Civil sino otro de los funcionarios, sacerdote o ministro autorizados por esta ley a celebrar matrimonios, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el art. 4 párrafo 17 procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

**6.—RECTIFICACIONES.** Cuando se hubieren omitido o fueren erróneas algunas de las declaraciones y enunciaciones que deba contener la inscripción, tanto el Oficial del Estado Civil, como el Fiscal del Distrito y las partes interesadas, pueden pedir la corrección o rectificación, por medio de una solicitud al Juez de Primera Instancia.

**7.—PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES.** La circunstancia de encontrarse en peligro de muerte uno o ambos de los contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.



**8.—COPIA DEL INDICE DEL REGISTRO DE MATRIMONIO.** Los Oficiales del Estado Civil deberán enviar a la Corte de Apelación correspondiente una copia del índice del Registro de matrimonio, dentro de los treinta días después del vencimiento de cada trimestre. Esta copia deberá contener todos los matrimonios verificados durante el trimestre a que se refiere. Dichas copias valdrán como títulos fehacientes en los casos a que se refiere el art. 46 del Código Civil. Cualquiera persona podrá pedir y obtener copia de cada inscripción matrimonial mediante el pago de los honorarios correspondientes.

**ARTICULO 6.**

**DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.**

**1.—PERSONAS QUE PUEDEN Oponerse AL MATRIMONIO.** Tienen derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio:

- (a) El marido o la mujer de una de las partes contrayentes.
- (b) El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas, de uno de los contrayentes cuando éste sea menor de veintiún años.
- (c) En defecto de los ascendientes, los hermanos y tíos no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes:

Primero.—Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el art. 2 párrafo 3º de esta Ley.

Segundo.—Cuando la oposición se funde en el estado de demencia del futuro esposo: esta oposición podrá desestimarla el tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

- (d) En los casos previstos en el párrafo precedente, el tutor o curador no podrá, en tanto que dure la tutela o curatela, hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

**2.—FORMALIDADES DE LA OPOSICION.** Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de una ascendiente, debe contener los motivos de la oposición: todo esto bajo pena de nulidad y de la suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

El tribunal de primera instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

#### ARTICULO 7.

##### DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

**1.—QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO.** El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado mas que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

**2.—ERROR DE PERSONA.** Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

**3.—CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD.** En el caso del párrafo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción o en que hubiere reconocido el error.

**4.—FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA.** El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del consejo de familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los cónyuges que tuviere necesidad del consentimiento.

**5.—OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD.** No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o cuando hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado transcurrir un año después de cumplir la mayor edad en que ya no es necesario el consentimiento.

**6.—CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO.** El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el art. 1 párrafo 4 y art. 2 párrafos 2, 5 y 6, puede ser impugnado por los mismos esposos, o por todos aquellos que en

ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnarlo en los casos primero, tercero y cuarto citados.

**7.—CUANDO NO PUEDE IMPUGNARSE.** Sin embargo, el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren ambos o el uno de ellos, la edad exigida, no podrá ser impugnado:

Primero: Cuando hayan pasado seis meses después de haber cumplido la edad.

Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

**8.—NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD, LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EN EL MATRIMONIO.** Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

**9.—COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO.** En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este artículo se pueda intertar la acción de nulidad por todos los que en ello tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

**10.—ESPOSO PERJUDICADO.** El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aun en vida del cónyuge que estaba unido a él.

**11.—NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR.** Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada previamente.

**12.—EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD.** El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos 2, 5 y 6 del art. 2 y con las modificaciones indicadas en el párrafo 7 de este mismo artículo puede y debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges y solicitar la separación.

**13.—FALTA DE PUBLICIDAD EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.** Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios, o sacerdotes o ministros de un culto, designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por todos los

que tengan un interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

**14.—FALTA DE CERTIFICADO DEL MATRIMONIO** Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que conste, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin.

**15.—POSESION DE ESTADO.** La posesión de estado no dispensará a los pretendidos esposos, que respectivamente la invoquen, de la obligación de presentar el certificado de matrimonio, a que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

**16.—HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE VIVIERON PUBLICAMENTE COMO ESPOSOS.** Si a pesar de esto, en el caso de los párrafos 14 y 15 precedentes, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos, y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acto de celebración del matrimonio, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acto de nacimiento.

**17.—INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL.** Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiere por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio, a contar desde el día de su celebración, todos los efectos civiles, lo mismo con relación a los esposos que a los hijos nacidos de este matrimonio.

**18.—QUIENES PUEDEN INTENTAR LA ACCION CRIMINAL.** Si los esposos o uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción criminal el fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

**19.—QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO HA MUERTO.** Si el oficial público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

**20.—EFECTOS CIVILES DE UN MATRIMONIO DECLARADO NULO.** El matrimonio declarado nulo produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los cónyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fé, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

## ARTICULO 8.

### DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

#### 1.—CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Todo sacerdote o ministro de cualquier religión establecida en la República, o que pueda establecerse en ella, podrá solemnizar la celebración del matrimonio según su rito, siempre que tenga permiso acordado por su superior capacitado para acordarlo, y con tal que las partes puedan contraer legalmente el matrimonio, de conformidad con las leyes de la República; que se hayan llenado los requisitos exigidos por la ley, y que las partes declaren ante dicho sacerdote o ministro y ante los testigos que lo presenciaren, que consienten en ser marido y mujer.

2.—INSCRIPCION DE RELIGIONES. Con el único propósito de determinar cuáles sacerdotes o ministros son los autorizados para solemnizar matrimonios en conformidad con esta orden, el Superior en la República, de cada religión establecida en ella, enviará a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, una relación contentiva de los siguientes datos, para que sean inscritos en un Registro especial destinado al efecto:

- (a) Prueba de su autoridad.
- (b) Nombre de su religión.
- (c) Lista de los sacerdotes o ministros autorizados por él a solemnizar un matrimonio.

§. El Superior enviará, cuando haya lugar a ello, nómina de los nuevos sacerdotes autorizados y de los sacerdotes a quienes se les haya retirado esa facultad.

3.—DENEGACION DE INSCRIPCION. La Secretaría de Estado de lo Interior y Policía negará la inscripción de religiones que no estén de acuerdo con la moral, o cuya organización no corresponda a un fin verdaderamente religioso.

§. Contra las decisiones de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía se podrá recurrir a los Tribunales de Justicia.

## ARTICULO 9.

### PRELIMINARES PARA EL MATRIMONIO RELIGIOSO.

1.—SOLICITUD. Los que deséen contraer matrimonio religioso cumplirán ante el sacerdote o ministro que haya de solem-

nizarlo, las mismas formalidades indicadas para contraer matrimonio civil.

**2.—PROCLAMA O EDICTO.** Antes de proceder a la celebración del matrimonio religioso, el sacerdote o ministro que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama, o en la forma acostumbrada en sus respectivas religiones. Si la religión conforme a cuyos preceptos se ha de contraer matrimonio no tiene para ello forma especial establecida, se publicará dicho edicto o proclama en la forma ordenada para el matrimonio civil.

**3.—DISPENSA DE PROCLAMA O EDICTO.** El sacerdote o ministro que deba solemnizar un matrimonio puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando exista causa atendible para ello. Esta dispensa se hará constar en el certificado de matrimonio.

**4.—HONORARIOS.** Los derechos u honorarios que pueden cobrarse por la celebración del matrimonio religioso son los que estén establecidos en las religiones respectivas.

**5.—DISPENSA DE IMPEDIMENTOS.** Los sacerdotes o ministros que hayan de solemnizar un matrimonio, no pueden, ni tampoco lo pueden sus respectivos jefes superiores, dispensar impedimentos establecidos por la ley, con excepción de la proclama o edicto.

**6.—OPOSICION AL MATRIMONIO.** En la ceremonia religiosa son aplicables las prescripciones del matrimonio civil sobre impedimentos y oposiciones para la celebración del matrimonio.

#### ARTICULO 10.

#### DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

**1.—TESTIGOS.** Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio religioso. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el sacerdote o ministro, el acta de matrimonio.

#### ARTICULO 11.

#### DISPOSICIONES PENALES.

**1.—PENAS POR NO ARCHIVAR.** El sacerdote o ministro que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta Orden cuando no se haya anteriormente contraído el matrimonio civil, que dejara de cumplir lo dispuesto en el art. 9 sobre el archivo e inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos oro (\$100.00) o arresto de uno a tres meses.

§. Cuando haya que proceder a la ejecución de una multa los insolventes sufrirán prisión subsidiaria.

**1.—PROCEDIMIENTOS PARA APLICAR PENAS A LOS FUNCIONARIOS CIVILES.** §§. Cuando las penas por no archivar deban aplicarse a un funcionario civil, se seguirá el mismo procedimiento y se aplicarán las mismas penalidades.

**2.—FALSEDADES.** Las falsedades esenciales a estos actos, cometidas por el funcionario civil o religioso que hubiere autorizado un matrimonio, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

**3.—INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIO.** El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo uno de los funcionarios civiles autorizados para ello por esta Orden, o no siendo sacerdote o ministro debidamente autorizado y facultado para lo mismo, se considerará culpable de un delito, y castigado según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

**4.—FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES.** El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio consiguiera engañar al sacerdote, ministro o funcionario civil que deba autorizar el matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

- (a) Si el matrimonio no hubiere llegado a efectuarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional.
- (b) Si el matrimonio se hubiere celebrado, con pena de trabajos forzados de cinco a diez años.
- (c) Estas penas no se aplicarán al cónyuge que resultare inocente en el delito.
- (d) Queda modificado el art. 340 del Código Penal en el sentido de que donde dice **pena de reclusión** debe leerse **de trabajos públicos**, y donde dice **Oficial del Estado Civil**, debe leerse el **“funcionario civil o sacerdote”**, etc.

## ARTICULO 12.

### DISPOSICIONES GENERALES.

**1.—OBLIGACION DE ARCHIVAR EN EL REGISTRO CIVIL.** Los funcionarios civiles, y los sacerdotes o ministros que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar y

hacer inscribir en las oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Orden, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio, para los que se efectúen dentro de las poblaciones, y veinte para los que se efectúen en los campos.

**2.—RECIBO DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL.** El Oficial del Estado Civil estará obligado a entregar al funcionario civil o sacerdote o ministro que hubiere solemnizado el matrimonio un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

**3.—NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS.** El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados y demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará—si procede—que se haga la inscripción y se dé recibo, o, si no procede—consignar por escrito las razones en que se funda la negativa.

**4.—MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO DESPUES DEL CIVIL.** Cuando los contrayentes hayan celebrado matrimonio civil antes de celebrar el matrimonio religioso, el sacerdote o ministro autorizante no tendrá que cumplir con los requisitos de esta Orden, siempre que los interesados prueben esa circunstancia.

**5.—DUDAS O DIFICULTADES.** Las dudas o dificultades que pueden presentarse en la práctica para el cumplimiento de esta Orden serán resueltas por la Secretaría de Estado de Justicia.

**6.—DEROGACIONES.** Todas las leyes o partes de leyes, que se opongan a las disposiciones de esta Orden quedan derogadas.

THOMAS SNOWDEN,  
Contra Almirante de la Armada de los  
Estados Unidos.  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

26 de Diciembre, 1919.



**GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.**

Orden Ejecutiva No. 442.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.—Queda enmendado el párrafo 5 del artículo 2 de la Ley del Matrimonio, Orden Ejecutiva No. 375, de tal manera que se lea como sigue:

5.—INPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVOS DE MENOR DE EDAD, Y DISPENSAS QUE PUEDEN CONCEDER LOS TRIBUNALES.—El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

2.—Al párrafo 15 del artículo 4 se le agrega un inciso que diga así:

“Los agentes diplomáticos o consulares que hayan solemnizado un matrimonio enviarán una copia del acta levantada por ellos al funcionario encargado del Estado Civil de la Primera Circunscripción de la ciudad de Santo Domingo”.

THOMAS SNOWDEN,

Contra-Almirante de la Armada  
de los Estados Unidos,  
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.

Marzo 30 de 1920.



República Dominicana  
SERVICIO JUDICIAL

Form. No. 458

Art. 3º. § 1 i 2 de  
la Lei del Matrimonio

**INFORMACION POR TESTIGOS.**

Ante mí (1).....  
.....comparecieron los señores (2)  
.....  
y previo juramento de decir la verdad y nada mas que la verdad  
declararon lo siguiente (3).....  
.....  
.....  
.....  
.....

En fé de lo cual se levanta la presente acta que firman los  
declarantes junto conmigo que certifico.

(4) .....

(Sello)

**EXPLICACION DE LOS NUMEROS.**

- (1) nombre y apellido y calidad del oficial que reciba la declaración.
- (2) nombres y apellidos, profesión y edad de los testigos.
- (3) Insértese aquí lo que declaran.
- (4) Firma del funcionario que recibe la información de los testigos.

SERVICIO JUDICIAL  
República Dominicana

Form. No. 459

Art. 4º § 4 de la  
Lei del Matrimonio

**CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO.**

..... que suscribe (1).....  
 ..... hij... de (2).....  
 ....., ....., ....., y  
 de (3) .....  
 quien desea contraer matrimonio con (4).....  
 hij... de (5) .....  
 ..... y de (6) .....  
 ....., ....., **Declara bajo juramento,**  
**que se encuentra en libertad y tiene capacidad legal para contraer**  
**matrimonio y que es soltero (o viudo de) (7).....**  
 .....  
 La presente declaración fué hecha ante mí (8).....  
 .....

.....  
(firma del funcionario)

.....  
(firma del declarante)

.....  
(firmas de los testigos)

**Explicación de los números.**

- (1) Nombre y apellido del que hace la declaración.
- (2) y (3) nombres, apellidos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los padres del declarante.
- (4) Nombre y apellido del otro contrayente.
- (5) y (6) nombres, apellidos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los padres del otro contrayente.
- (7) Táchese la palabra "viudo o soltero" que resulte inútil. Si el declarante es viudo se escribirá el nombre del cónyuge muerto, fecha y lugar del fallecimiento.
- (8) Designación oficial del funcionario actuante.
- (9) Si el contrayente no sabe firmar deben escribirse los nombres y apellidos de los testigos y en este caso el funcionario actuante deberá certificar al pié del documento que dicho declarante no sabe firmar.



República Dominicana  
SERVICIO JUDICIAL

Form. No. 460

Art. 4º § 5 i 6 de la  
Lei del Matrimonio

**CERTIFICACION DE PROCLAMAS O EDICTOS.**

Yo, (1) ..... (Alcalde, Notario, Cura  
párroco) de ..... Provincia de .....  
..... de la República Dominicana.

Certifico: que para la celebración del matrimonio concer-  
tado por (2) .....  
.....  
.....

he hecho publicar (o he publicado) el día..... del mes de.....  
..... de 19.... el edicto o proclama anunciando dicho  
matrimonio.

I para que conste, en cumplimiento del artículo 4, 5 y 6 de  
la Ley del Matrimonio, Orden Ejecutiva No. 375, expido la pre-  
sente en .....  
..... el día..... de ..... del  
año 19....

.....  
(firma).

**EXPLICACION DE LOS NUMEROS.**

- (1) Nombre y apellido del funcionario.
- (2) escribanse las mismas generales de ley que deba contener la inscripción del matrimonio, tanto de los contrayentes como de los padres de éstos.



República Dominicana  
SERVICIO JUDICIAL

Form. No. 461

Art. 4º § 8 i 9 de la  
Ley del Matrimonio

**CERTIFICACION EN CASOS DE  
DISPENSA DEL EDICTO O PROCLAMA.**

Yo, (1) ..... (2) .....

Certifico: que para el matrimonio concertado por (3) .....  
..... con (4) .....  
no se ha publicado el edicto o proclama de ley por haber sido  
dispensado por causas atendibles.

I para que conste, en cumplimiento del Art. 4º § 8 de la Ley  
del Matrimonio, Orden Ejecutiva No. 375 expido la presente en  
..... el día ..... del mes .....  
..... del año 19.....

.....  
(firma).

**EXPLICACION DE LOS NUMEROS.**

- (1) nombre y apellido del funcionario que dispensó la proclama o edicto.
- (2) Cargo del funcionario (Alcalde de....., Notario Público de....., o Cura Párroco de.....)
- (3) y (4) nombres y apellidos de los contrayentes.

República Dominicana  
SERVICIO JUDICIAL

Form. No. 462

Art. 4º § 8 i 9 i  
Art. 5º § 5 de la  
Lei del Matrimonig

**ACTA DE MATRIMONIO.**

En (1) ..... hoy día (2) ..... del mes  
de (3) ..... del año (4) .....  
(5) .....

comparecieron los señores (6) .....

..... y, en presencia de los testigos  
(7) .....

me declararon su deseo de unirse en matrimonio. Después de  
haberse comprobado el cumplimiento de las formalidades exigidas  
por la ley, (8) previo el consentimiento dado por (9) .....

Y habiéndose ..... el edicto (10) .....  
..... y  
no existiendo ninguna oposición ni impedimento, los he declarado  
unidos civilmente por el vínculo del matrimonio.

La presente acta fué leída y aprobada por las partes y los  
testigos, quienes la firman junto conmigo (11) .....

(12) .....

(12) .....

(13) .....

(13) .....

(14) .....

(14) .....

**EXPLICACION DE LOS NUMEROS.**

(1) Lugar (Común y Provincia).

(2) (3) y (4) Escríbase la fecha, el mes y el año en letras y  
no con números.



- (5) Si el matrimonio se realiza en la Oficina del funcionario actuante, se dirá: “Estando en mi Oficina, ante mi (nombre y apellido, Alcalde, o Notario de, etc.) Si se realiza en una casa particular o en otro lugar, se dirá: “Yo (Nombre y apellido, Notario Público o Alcalde etc.) expresamente me trasporté a . . . . y ante mí”.
- (6) Escribanse los nombres y apellidos de los contrayentes.
- (7) Escribanse los nombres y apellidos de los testigos.
- (8) Si los contrayentes fueren mayores, táchense las palabras “previo el consentimiento dado por” y táchense las líneas en blanco.
- (9) Si uno de los contrayentes o ambos fueren menores, escribanse los nombres y apellidos de las personas que dan el consentimiento y su condición con respecto a los contrayentes o al contrayente que fuere menor.
- (10) Explíquese aquí sí el edicto o proclama se publicó o si se dispensó.
- (11) Debe expresarse si los contrayentes o uno de ellos no saben firmar.
- (12) Firma de los contrayentes.
- (13) Firma de los testigos.
- (14) Designación Oficial del funcionario actuante y firma del mismo.

República Dominicana  
SERVICIO JUDICIAL

Form. No. 463

Art. 2º § 8 de la  
Lei del Matrimonio

**PARA NOMBRAR TUTOR AD-HOC.**

El que suscribe Alcalde de la Común de.....  
.....

Atendido a que el Señor.....  
quiere contraer matrimonio con.....  
y es menor de edad y no ha sido reconocido (o ha sido reconocido  
y ha perdido sus padres).

En virtud de lo dispuesto por el art. 2 § 8 de la Ley del  
Matrimonio.

He dispuesto designar tutor ad-hoc al Señor.....  
.....para los fines del consentimiento a que se refiere  
dicho párrafo.

El Alcalde,  
.....

REPÚBLICA DOMINICANA  
SERVICIO JUDICIAL.

Inscripción Núm. ....

Expediente Núm. ....

Orden Ejecutiva No. 375.

Del Año. ....

Matrimonio	Edad	Profesión	Naturalaleza	Nacionalidad	Domicilio.
de .....	.....	.....	.....	.....	.....
y de .....	.....	.....	.....	.....	.....
año .....	.....	.....	.....	.....	.....

(Nombre, apellido y designación del funcionario que autorice el matrimonio).

Contrato del matrimonio (si lo hay). Celebrado el día..... del mes de..... del año..... ante el..... de..... del

## Designación de los Padres de los Contrayentes.

Nombres y apellidos.	Edad	Profesión	Naturalaleza	Nacionalidad	Domicilio
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....	.....	.....

## Designación de los Testigos.

Nombres y apellidos	Edad	Profesión	Naturalaleza
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....

El matrimonio fue celebrado en..... el día..... del mes de..... según se comprueba por el acta redactada por mi o por..... (Notario o Sacerdote).

REPÚBLICA DOMINICANA  
SERVICIO JUDICIAL.  
**EDICTO**

En la Ciudad de..... hoy día..... del  
mes..... de 19.... se han presentado:

NOMBRE Y APELLIDO	PROFESION	NACIONALIDAD	EDAD (1)	DOMICILIO
El Señor [2]	.....	.....	.....	.....
hijo de .....	.....	.....	.....	.....
y de .....	.....	.....	.....	.....
I la Señora [3]	.....	.....	.....	.....
hija de .....	.....	.....	.....	.....
y de .....	.....	.....	.....	.....

**Explicación de los  
números:**

- 1.—Explíquese únicamente si es mayor o menor de edad.
- 2.—Nombre y apellido del contrayente
- 3.—Nombre y apellido del otro contrayente.

I me han declarado su deseo de contraer matrimonio.

Lo cual se publica en virtud de lo prescrito por el Art. 4, inciso 5 de la Orden Ejecutiva No. 375, después de llenados los requisitos exigidos por la Ley.

.....  
(Designación oficial del que autoriza el matrimonio)

.....  
(Firma del mismo)



Form. No. 466

República Dominicana.  
SERVICIO JUDICIAL.

### CERTIFICADO DE MATRIMONIO CIVIL.

Yo, abajo firmado (1).....  
 (2) .....

**CERTIFICO:** 1º Que en el matrimonio civil solemnizado por mí y contraído el día.....entre los Señores (3) ..... se han llenado todas las formalidades exigidas por la ley.

2o. Que el expediente relativo a ..... archivado y sometido a la inscripción en el registro destinado a este fin en la Oficina del Estado Civil correspondiente (4).....

(5).....

(6).....

### EXPLICACION DE LOS NUMEROS.

- (1) Nombre del funcionario.
- (2) (Alcalde o Notario Público) de.....)
- (3) Escribanse los nombres de los contrayentes.
- (4) Indíquese la Alcaldía en que deba depositarse el expediente y hacerse la inscripción.
- (5) Lugar y fecha.
- (6) Firma del funcionario actuante.

**NOTA:** Si el funcionario actuante fuere un Alcalde cambiará la última parte del No. 2 del certificado, diciendo: ha sido archivado, a,







La monopolización de los tributos de los francos debe ser puesta por el extranjero sobre de toda dependencia al fardo. Vandeztas. Capitulo en Via de Hon. sucesor. N° 4074!

En Santo Domingo no puede sustinense la teoría de la monopolización de los tributos nacionales frente a la extranjera, en virtud del art 3° de la Ley alanceca Salazar.

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



Considerando: que la indisolubilidad del matrimonio es incompatible con la condición instable de las cosas humanas, y suele producir, por tanto, en muchos casos, efectos contrarios al interés de la moralidad pública;

Considerando: que así la sociedad como la familia viven de las impresiones que reciben; y que bajo el régimen de la

indisolubilidad, un matrimonio mal avenido, lejos de ser base de edificación moral, es, las más de las veces, causa de escándalos y hasta de delitos y crímenes;

Considerando: que la separación de cuerpos y bienes— como medio único instituido por nuestra Legislación contra ese mal—no alcanza cumplidamente ese objetivo, por cuanto si separa a los cónyuges en tálamo é intereses, deja al ofendido ligado en vínculo perpetuo al ofensor; lo cual es, a más de injusto para el inocente, contrario al propósito del legislador, de mantener el orden social sobre base cierta de moral positiva;

Considerando: que es notorio el estado de inmoralidad que resulta de la separación de cuerpos y bienes, obligando a los esposos separados a permanecer en el celibato, el amancebamiento o la disolución; y que por el contrario, el divorcio tiende a corregir esa deficiencia de nuestra Legislación, dando solución a tan grave mal;

Considerando. que por ser la de divorcio una ley puramente facultativa y de ningún modo imperativa, no lesiona los fueros de la Iglesia; según lo preceptuado en el artículo 11 de la Constitución;

*Previas las tres lecturas constitucionales ha votado la siguiente*

## LEY

### SOBRE DIVORCIO Y SEPARACION DE CUERPOS Y BIENES

#### CAPITULO I.

Art. 1º Quedan abrogados por la presente Ley los artículos 227 al 311 inclusive del Código Civil como así mismo el Decreto del Congreso Nacional de fecha 26 de Junio de 1889, que hace obligatorio el matrimonio católico veinte y cuatro horas después del contrato civil.

Art. 2º El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio.

## CAPITULO II

### *Causas del divorcio.*

Art. 3º El divorcio podrá ser pedido recíprocamente.

1o. Por adulterio de uno de los cónyuges.

2o. Por condenación de uno de los esposos a una pena aflictiva o infamante.

§ No podrá pedirse el divorcio por esta causa, si las condenaciones proceden de crímenes políticos.

3o. Por sevicias o por injurias graves de uno de los cónyuges respecto del otro.

4o. Por abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar, siempre que no regresare a él en el término de cinco años, previo el requerimiento auténtico que haya podido hacerle el otro esposo.

5o. Por notoria embriaguez habitual de uno de los cónyuges durante un año.

6o. Por ausencia decretada por el Tribunal, de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código Civil.

7o. Por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

## ARTICULO III.

### SECCION PRIMERA.

#### *Procedimientos del divorcio por causas determinadas.*

Art. 4o. Toda demanda en divorcio, por causas determinadas, se intentará por ante el tribunal o Juzgado de 1ª Instancia de la Provincia o Distrito en donde tenga su residencia el cónyuge demandante.

§ Cuando la acción en divorcio sea intentada por consentimiento mútuo, podrá conocer del caso el Tribunal o Juzgado de 1ª Instancia en donde uno de los cónyuges tenga su residencia.

Art. 5o. Si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar o una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedará en suspenso hasta que el Tribunal represivo haya decidido definitivamente.

Art. 6o. Toda demanda en divorcio por causa determinada enunciará sumariamente los hechos en que se funda, y

será entregada con los documentos en que se apoye—si los hay—al Presidente del Tribunal o Juzgado, o al Juez que desempeñe esas funciones, por el cónyuge demandante en persona, a menos que éste se encuentre impedido por enfermedad, en cuyo caso, a petición suya, y con certificados de dos doctores o licenciados en medicina o en cirugía, o de dos practicantes, o de dos testigos en defecto de éstos, el Magistrado se transportará al domicilio del demandante para recibir la demanda.

Art. 7o. El Juez, después de haber oído a la parte demandante y de haberle hecho las observaciones que estime convenientes, rubricará la demanda y las piezas en que esté apoyada y redactará un acta de la entrega que se le hace. Esta acta será firmada por el Juez y por la parte demandante, aménos que ésta no sepa o no pueda escribir, en el cual caso se hará mención de esta circunstancia.

Art. 8o. El Juez ordenará al pié de su acta que las partes comparezcan en persona por ante él en día y hora que indicará; y a este efecto dará copia de su auto a la parte contra quien se pide el divorcio.

Art. 9o. En el día señalado, el Juez hará a ambos esposos, si comparecieren, o al demandante, si éste compareciese solo, las reflexiones que juzgue convenientes para conciliarlos; y si no lo consigue, redactará un acta de todo lo ocurrido y ordenará la comunicación de la demanda y de las piezas al Ministerio Público, quien, por su dictamen, informará al Tribunal en el término de ocho días. Por el mismo acto, en caso de adulterio, el juez autorizará a la mujer a retirarse provisionalmente a la casa que las partes hayan elegido, o que el mismo Juez indique de oficio.

Art. 10. En los tres días siguientes al dictamen del Ministerio Público, el Tribunal, con vista del informe que produzca el Juez conciliador y del dictamen fiscal, acordará o suspenderá el permiso de emplazar. Esta suspensión no podrá ser por más de veinte días.

Art. 11. El demandante, a quien en virtud de permiso del Tribunal se le autorice a ejercer su acción, hará emplazar al demandado en la forma ordinaria prescrita por el Código de Procedimiento Civil para que comparezca en persona a la audiencia a puertas cerradas en el plazo legal; y hará dar copia en cabeza del emplazamiento de la demanda en divorcio y de las piezas producidas en su apoyo.

Art. 12. Vencido el término del emplazamiento, sea que el demandado comparezca o no el demandante en persona, asistido de su abogado, expondrá por sí o por medio de él los motivos de su demanda; presentará además, las piezas en que la apoya y nombrará los testigos que se proponga hacer oír.

Art. 13. Si el demandado comparece en persona o por un apoderado, podrá proponer, o hacer proponer sus observaciones, tanto sobre los motivos de la demanda, como sobre las piezas producidas por el demandante y sobre los testigos nombrados por éste. También el demandado nombrará los testigos que se proponga hacer oír, y sobre los cuales el demandante por su parte, hará sus observaciones.

Art. 14. Se redactará un acta de la comparecencia, de los decires y observaciones de las partes, así como de las confesiones que una u otra hiciere; se dará lectura de esta acta a las partes, a quienes se requerirá que firmen, haciéndose mención expresa de sus firmas o de su declaración de no poder o no querer hacerlo.

Art. 15. El tribunal enviará a las partes a la audiencia pública en el día y hora por él determinados; ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público y nombrará un Juez relator, si el Tribunal es colegiado. En el caso en que el demandado no haya comparecido a la audiencia de que habla el artículo 11, el demandante estará obligado a hacerle notificar el auto del Juez en el plazo indicado.

Art. 16. En el día y a la hora indicados, oída la relación del Juez, y oído también el Ministerio Público, el Tribunal estatuirá antes que todo, sobre las excepciones que se hubieren propuesto. En el caso que se estimen concluyentes, la demanda en divorcio será rechazada; en el caso contrario, o en el de que no se haya propuesto ninguna excepción, se conocerá del fondo a menos que no sea necesario ordenar los informativos al caso.

Art. 17. En cada acto de la causa las partes podrán, después del relato del Juez (en los Tribunales Colegiados) y antes que el Ministerio Público haya tomado la palabra, proponer o hacer proponer sus respectivos medios, primero sobre las excepciones y después sobre el fondo. Pero en ningún caso será admitido el abogado del demandante si éste no comparece en persona.

Art. 18. Inmediatamente después de pronunciada la sentencia que ordene los informativos, el Secretario del Tribunal dará lectura a la parte del acta que contenga los nombres de los testigos que las partes se propongan hacer oír. El Presidente advertirá a las partes que en ese momento pueden designar otros testigos, pero que después no se admitirá ninguno más.

Art. 19. Las partes propondrán las tachas respectivas contra los testigos, y el Tribunal estudiará sobre dichas tachas después de oír al Ministerio Público.

Art. 20. No darán lugar a ninguna tacha los parientes de las partes, a excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta cualidad pero el Tribunal tendrá especial cuidado con las declaraciones de los parientes y de los criados.

Art. 21. La prueba, en materia de divorcio, si fuese procedente, será producida y depurada con arreglo a lo que dispone el Título II, artículo 252 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Art. 22. Las declaraciones de los testigos serán recibidas por el Tribunal a puertas cerradas, en presencia del Ministerio Público y de las partes, o de sus abogados o amigos hasta el número de tres de cada lado.

Art. 23. Las partes por sí o por sus abogados podrán hacer a los testigos las observaciones o interpelaciones que juzguen a propósito.

Art. 24. Cada declaración será redactada por escrito, así como los decires y abreviaciones a que haya dado lugar. El acta de informativos será leída, tanto a los testigos como a las partes, y unos y otros serán requeridos a firmar, y se hará mención de su firma, o de su declaración de que no pueden o no quieren firmar.

Art. 25. Terminados los dos informativos, o el del demandante, si el demandado no ha producido testigos, el Tribunal enviará las partes a la audiencia pública para día y hora que él indicará. También ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público y comisionará un Juez relator, si el Tribunal fuere Colegiado. A requerimiento del demandante se notificará al demandado este auto.

Art. 26. En el día indicado para la sentencia, el Juez hará su relato; las partes podrán hacer por sí mismas, o por órgano de sus abogados, las observaciones que juzguen útiles, después de lo cual dará sus conclusiones el Ministerio Público.

§ Los gastos del procedimiento de divorcio por causas determinadas serán a carga del cónyuge culpable y de su cómplice.

§§ El procedimiento de divorcio de los cónyuges pobres será de oficio y el papel que en él se emplee será libre.

Art. 27. La sentencia definitiva se pronunciará pu-

blicamente cuando admita el divorcio; y el demandante estará autorizado a presentarse al Oficial del Estado Civil para hacerla pronunciar e inscribirla en el Registro Civil.

Art. 28. Cuando el divorcio se pida por razón de que uno de los esposos esté condenado a una pena aflictiva e infamante, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al Tribunal una copia en forma de la sentencia que condene el cónyuge demandando a una pena aflictiva e infamante, con un certificado del Secretario del Tribunal que la dictó, atestando que esta sentencia no es susceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias. El certificado del Secretario será visado por el Procurador Fiscal de su tribunal, o por el Procurador General de la República.

Art. 29. Cuando se pida el divorcio por la causa 6a. del artículo 30., tendrá que ser probada la ausencia, de conformidad al Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 30. Toda sentencia en divorcio, por causas determinadas, será susceptible de apelación, y esta se instruirá y juzgará por la Suprema Corte de Justicia como causa sumaria.

Art. 31. No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar desde la fecha en que el recurso de oposición haya quedado extinguido por caducidad.

Art. 32. En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en el plazo de dos meses y previo llamamiento hecho a la otra parte por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio.

Art. 33. Estos dos meses no comenzarán a correr para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de espirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dadas por defecto en causa de apelación, después de la expiración del plazo de oposición.

Art. 34. El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo anterior, sin llamar al otro cónyuge ante el Oficial del Estado Civil, perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva a la que, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Art. 35. Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada, o como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere la parte que la haya obtenido.

## SECCION SEGUNDA.

*Medidas provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda en divorcio.*

Art. 36. La administración provisional de los hijos quedará a cargo del marido demandante o demandado, menos que el Tribunal no ordene otra cosa a petición, sea de la madre, sea de la familia o del Ministerio Público para mayor ventaja de los hijos.

Art. 37. La mujer demandante o demandada en divorcio podrá dejar el domicilio del marido durante el proceso, y pedir una pensión alimenticia proporcionada a las facultades del marido. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada á residir, y fijará si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar.

Art. 38. La mujer estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se la requiera: a falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte probare que ha sido abandonado el domicilio.

Art. 39. La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá—en todo estado de causa—a partir de la fecha del auto que se menciona en el artículo 80. requerir para la conservación de sus derechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos, sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, ó a responder de su valor como guardián judicial.

Art. 40. Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enagenación de inmuebles comunes, hechos por el marido con posterioridad a la fecha del auto del artículo 80., será anulable si se prueba que han sido contratados en fraude de los derechos de la mujer.

## CAPITULO IV.

*Del divorcio por mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse.*

Art. 41. El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente Ley, justificará suficientemente que la vida común les es insoportable.

Art. 42. El divorcio por mutuo consentimiento no podrá pedirse, ni podrá ser pronunciado sino por los medios y forma que a continuación se establecen:



Primera: el divorcio por mutuo consentimiento no se admitirá si el marido tuviese menos de veinticinco años y la mujer menos de veintiuno.

Segunda: no será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

Tercera: en ningún caso el consentimiento mutuo de los esposos bastará por sí solo para pedir el divorcio, si no está autorizado por sus padres y madres o por sus otros ascendientes, de conformidad con los artículos 149 y 150 del Código Civil; sin embargo, cuando esta autorización sea negada sin justo motivo por los padres y madres, o por los ascendientes, podrán los esposos comparecer en persona ante el Juez, exponerle verbalmente las causas en que fundan su resolución de divorciarse, y si éstas son pertinentes y bien fundadas, se procederá como si existiese la autorización ya mencionada.

§ A la falta de los padres o ascendientes, los parientes más próximos, dos de parte de cada uno de los esposos, podrán autorizar la demanda. A falta de éstos bastará que autoricen la demanda dos amigos de cada una de las partes.

§§ Los padres, madres, abuelos y parientes de las partes se presumen vivos hasta que no se pruebe lo contrario por medio de los actos de defunción.

Cuarta: la autorización a que se refiere la cláusula tercera no será admisible en juicio si no está comprobada por auto auténtico.

§ La petición que se haga a los padres, abuelos o parientes deberá formularse según las reglas prescritas por el artículo 154 del Código Civil, sin que en el acto a que se contrae esta disposición de ley sea necesario exponer los motivos y razones que tengan los esposos para pedir el divorcio, lo que harán éstos verbalmente a sus padres, abuelos o parientes, sin necesidad de dejar constancia escrita de los motivos y razones que se aduzcan por los cónyuges.

Art. 43. Los esposos estarán obligados, una vez obtenida la autorización, y antes de presentarse al Juez que deba conocer de la demanda, 1o. a formalizar un inventario general, con estimación pericial, de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2o. a convenir a quién de los esposos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, tanto durante

los procedimientos de divorcio, cuanto después de pronunciado éste; 3o: en qué casa deberá residir la esposa durante el tiempo de las pruebas, y cual la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrar el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

§ Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por auto auténtico.

§§ Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, y provistos de la autorización de los padres, abuelos, parientes o amigos, de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el artículo 43, como así mismo del acto matrimonial y de sus correspondientes actos de nacimiento y de aquellos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Presidente del Tribunal o al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándoles que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto, piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

§§§ A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de éstos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán entera validez.

Art. 44. El Juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acta de lo expuesto por éstos, y sin pretender, bajo ningún concepto, averiguar las causas de su determinación, so pena de responsabilidad civil, proveerá auto fijando el día y hora en que las partes estén obligados a comparecer en Cámara de conciliación, comisionando al Alguacil que deba notificar dicho auto.

Art. 45. El día fijado por el Juez y de conformidad con la notificación que haya hecho la parte más diligente, los esposos comparecerán personalmente ante el Magistrado, quien, por cuantos medios le dicte su prudencia, procurará reconciliarlos. Si esto no se obtiene, el Juez autorizará la demanda, fijando un término de treinta días para que comparezcan en juicio; y con vista de todos los actos, pronunciará sentencia quince días después de la comparecencia de las partes ante el Tribunal.

§ La sentencia que recaiga deberá ajustarse en un todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo 43 y sus párrafos, los cuales actos de estipulación sólo podrán sufrir las variantes que los mismos esposos quieran introducirle el día de la vista de la causa, previo avenimiento anterior.

Art. 46. Los esposos estarán obligados a transcribir en el Registro Civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y esta transcripción deberá hacerse ocho días francos después de pronunciada aquella.

Art. 47. Los esposos que hayan vivido juntos hasta el tiempo en que intenten la acción en divorcio por mutuo consentimiento, no podrán volver a casarse antes del año de la fecha en que se haya hecho la transcripción a que se refiere el artículo anterior. Esta disposición legal se consignará en el dispositivo de la sentencia que pronuncie el divorcio.

§ Los esposos que, por el contrario, hicieren más de un año que estuvieren separados al entablar el procedimiento del mismo caso, no estarán sujetos a ninguna restricción, pudiendo casarse tan pronto como sean divorciados, previas las formalidades de esta Ley.

Art. 48. Si durante el plazo de un año a que se refiere el artículo anterior, o en el curso de los procedimientos, se prueba legalmente, ya sea por los padres, abuelos, parientes o afines de los esposos que éstos se frecuentan secretamente, quedará nulo todo lo actuado, como así mismo la sentencia si se hubiere dictado; y los esposos quedarán inhabilitados para pedir el divorcio por ninguna causa, por grave que ésta sea.

Art. 49. La sentencia que ordene el divorcio por mutuo consentimiento será inapelable; y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Proce-

dimiento Civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente ley.

Art. 50. Los esposos están obligados a depositar en Secretaría todos los documentos pertinentes a la acción en divorcio por mutuo consentimiento, en los términos expresados en el artículo 43.

## CAPITULO V.

### *Efectos del divorcio.*

Art. 51. Los esposos divorciados por cualesquiera de las causas determinadas en el artículo 3º no podrán volver a unirse si uno de los dos ha contraído, posteriormente a su divorcio, un nuevo matrimonio disuelto por un segundo divorcio. En caso de que los esposos vuelvan a unirse, será necesario una nueva celebración de matrimonio. Los esposos nuevamente reunidos no podrán adoptar otro régimen matrimonial, que el que les regía anteriormente. Después de la reunión de los esposos no se les admitirá ninguna nueva demanda en divorcio, a menos que tenga por causa la condenación a una pena aflictiva o infamante pronunciada contra uno de ellos, después de su reunión, o por adulterio.

Art. 52. La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino un año después que el divorcio haya llegado a ser definitivo.

Art. 53. El esposo contra quien se pronuncie el divorcio perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 54. El esposo que haya obtenido el divorcio, conservará las ventajas que haya hecho el otro esposo aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

Art. 55. La disolución del matrimonio por el divorcio admitido en justicia, no privará a los hijos de ese matrimonio de las ventajas que les hayan sido aseguradas por las leyes o por las convenciones matrimoniales, sino del mismo modo o en las mismas circunstancias en que lo estarían no existiendo el divorcio.

## CAPITULO VI.

### *De las excepciones de inadmisión.*

Art. 56. La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevénida, sea después de los hechos que hayan podido autorizar esta acción, sea después de la demanda.

Art. 57. En uno otro y otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; éste podrá, si embargo, intentar una nueva acción por causa sobrevénida después de la reconciliación, en cuyo caso podrá hacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda.

Art. 58. Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará, sea por escrito, sea por testigos, en la forma prescrita en la Sección Primera del Capítulo III.

Art. 59. Los procedimientos mandados a observar por la presente Ley quedan prescritos a pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se considerarán siempre francos.

## CAPITULO VII.

### *De la separación de cuerpos.*

Art. 60. En todos los casos en los cuales haya lugar a divorcio, los cónyuges podrán formar una sola demanda en separación de cuerpos.

Art. 61. La demanda en separación personal se intentará, sustanciará o resolverá en la misma forma que cualquiera otra acción civil; y en caso de que deseen las partes acogerse a los trámites establecidos para el divorcio por el mutuo consentimiento, se les permitirá hacerlo.

Art. 62. El marido tendrá la facultad de anular los efectos de la sentencia de separación, volviendo a unirse a su mujer.

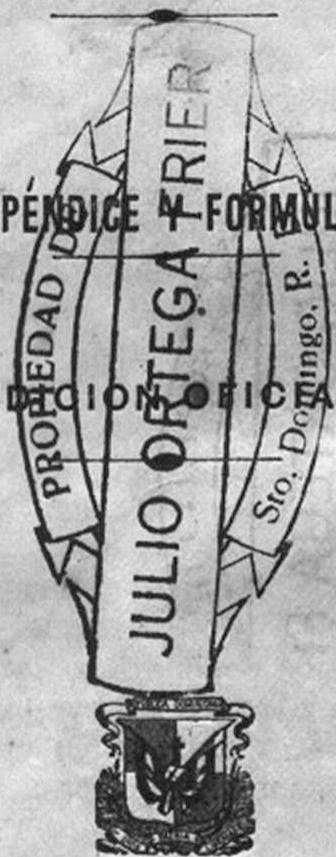


# LEY

## SOBRE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

CON APÉNDICE Y FORMULARIOS.

EDICIÓN OFICIAL.



SANTO DOMINGO.

IMPRESA DE GARCIA HERMANOS.

1882.

LIBRO

FORRE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL  
FERNANDO A. M. MERRINO

COMISION DE INVESTIGACIONES

LIBRO 6

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES

PROTECCION DE LOS DERECHOS



INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES

COMISION DE INVESTIGACIONES

LIBRO 6



## FERNANDO A. DE MERIÑO,

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

---

Considerando que la República Dominicana carece de una ley adecuada que rija los actos del estado civil, por cuanto las prescripciones del Código francés vigente sobre la materia han sido dictadas para un pueblo de instituciones políticas, económicas y sociales que no guardan analogía alguna con las nuestras;

Considerando, además, que dichas prescripciones están formuladas en un idioma extraño, que pocos de los funcionarios encargados de tales actos conocen suficientemente; y que, mientras se traducen ó localizan los Códigos franceses adoptados, conviene dictar reglas prácticas que sirvan de norma para los principales actos de la vida civil, decreto la siguiente

### LEY

### SOBRE LOS ACTOS DEL ESTADO CIVIL.

---

#### CAPÍTULO I.

*De los Oficiales del estado civil.*

Art. 1º Habrá en cada parroquia un Oficial del

estado civil, que será nombrado por el Poder Ejecutivo.

§ En los lugares en que haya dos parroquias, desempeñará las funciones de Oficial del estado civil, en caso de impedimento del titular, el de la parroquia limítrofe; y, en donde no haya sino una sola parroquia, le reemplazará el Alcalde constitucional de la comun ó el que haga sus veces.

Art. 2º Las facultades de estos funcionarios se limitarán á recibir y formular las actas de nacimiento, de matrimonio, de defuncion y de reconocimiento de hijos naturales, en la forma que determina la presente ley.

## CAPÍTULO II.

### *Disposiciones Generales.*

Art. 3º Los actos del estado civil se inscribirán en los registros destinados á ese fin, y expresarán la hora, el dia y el año en que se reciban, como tambien los nombres, apellidos, edad, profesion, nacionalidad y domicilio de las personas que en ellos figuren.

Art. 4º Los Oficiales del estado civil no podrán insertar en sus actas sea por via de anotacion ó por cualquier otra indicacion, sino aquello que deba ser declarado por los comparecientes.

Art. 5º En aquellos casos en que las partes no estén obligadas á comparecer personalmente, podrán hacerse representar por un apoderado especial, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Art. 6º Los testigos llamados á figurar en los actos del estado civil deben ser del sexo masculino, mayores de 21 años, parientes ó no de las partes interesadas, y serán escogidos por éstas.

Art. 7º El Oficial del estado civil dará lectura del acta redactada, á las partes que comparezcan, á sus apoderados, y á los testigos; haciendo en ella expresa mencion del cumplimiento de esta

formalidad.

Art. 8º Dicha acta será firmada por el Oficial del estado civil, por los comparecientes y los testigos, ó se hará mención en ella de la causa que impida hacerlo á unos ú otros.

Art. 9º Los nacimientos, matrimonios y defunciones se harán constar en libros ó registros separados, destinados uno para cada clase de aquellos actos.

Art. 10. Estos registros serán foliados y rubricados en la primera y última foja por el Presidente del Tribunal ó Juzgado de Primera Instancia, (ó el que ejerza sus funciones,) del distrito ó provincia correspondiente, sin que se puedan percibir derechos por esta operación.

Art. 11. Las actas del estado civil se inscribirán en los registros seguidamente, y sin dejar espacio en blanco entre una y otra. Las enmiendas y las remisiones al margen serán rubricadas y aprobadas lo mismo que toda el acta, y no podrán usarse abreviaturas ni fechas en números.

Art. 12. Al fin de cada año cerrarán los Oficiales del estado civil sus registros, y formularán por separado un índice de cada clase de actos, el que elevarán en el mes de enero del siguiente año á la Suprema Corte de Justicia, reservando para el archivo los registros mencionados, los que podrán seguir usando, si no se hubiesen llenado con las actas del año anterior.

§ También elevarán cada trimestre á la Suprema Corte de Justicia un estado de todos los actos que hubieren autorizado en ese lapso de tiempo.

Art. 13. Los poderes y demas documentos de que se haga mérito en las actas del estado civil formarán un legajo en cada año, y quedarán depositados con los registros originales en el archivo del Oficial del estado civil correspondiente.

Art. 14. Cualquiera persona podrá pedir copia de las actas asentadas en los registros del estado civil. Esas copias, libradas conforme á los regis-

tros legalizados por el Presidente del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdiccion, ó por el Juez que haga sus veces, se tendrán por fehacientes, miéntras no sea declarada su falsedad.

Art. 15. Cuando no hayan existido los registros, ó que estos se hayan perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida ya por título fehaciente, ya por testigos: en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de los libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, ó por medio de testigos.

Art. 16. Los actos del estado civil de un dominicano y un extranjero, hechos en país extranjero, se tendrán por fehacientes, si han sido autorizados con las formalidades que prescriben las leyes de aquel país.

Art. 17. Los actos del estado civil de los dominicanos, otorgados en país extranjero, serán válidos, si han sido autorizados por los agentes diplomáticos ó consulares de la República, conforme á las leyes dominicanas.

Art. 18. En aquellos casos en que un acto relativo al estado civil deba mencionarse al márgen de otro ya eserito, se hará la anotacion correspondiente, á solicitud de parte interesada, por el Oficial del estado civil depositario del archivo.

Art. 19. La falta de cumplimiento á cualesquiera de los artículos anteriores por parte del Oficial del estado civil, será perseguida ante el Tribunal de Primera Instancia de la jurisdiccion, y castigada con una multa que no podrá exceder de treinta pesos.

Art. 20. El Oficial del estado civil será civilmente responsable de las alteraciones que aparezcan en los registros á su cargo, reservando su derecho, si hubiere lugar, contra los autores de dichas alteraciones.

Art. 21. Toda alteracion y falsificacion en las actas del estado civil, así como el asiento que de ellas se haga en hojas sueltas ó de cualquier modo que

no sea en los registros oficiales destinados á ese fin, darán lugar á reclamar los daños y perjuicios que procedan, además de las penas establecidas en el Código Penal.

Art. 22. En los casos en que un Tribunal de Primera Instancia haya conocido de actos relativos al estado civil, las partes interesadas podrán interponer recurso contra ese juicio.

### CAPÍTULO III.

#### *De las actas de nacimiento.*

Art. 23. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del estado civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, del décimo al décimo quinto día después de éste, si allí hubiere Oficial del estado civil. Si no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los tres meses después del nacimiento.

Art. 24. Si el Oficial del estado civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiese verificado el alumbramiento en la misma población: y si éste hubiese ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar ó de la sección.

Art. 25. El nacimiento del niño será declarado por el padre ó á falta de éste, por los médicos, cirujanos, parteras ú otras personas que hubieren asistido al parto; y en el caso en que aquel hubiese ocurrido fuera del domicilio de la madre, la declaración se hará por la persona en cuya casa se hubiese verificado.—El acta de nacimiento se redactará en seguida, á presencia de los testigos.

Art. 26. En el acta de nacimiento se expresarán la hora, el día y el lugar en que hubiese ocurrido, el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y, si fuere natural, el de la madre; y el del



padre, si éste se presentase personalmente á reconocerlo; los nombres, apellidos y profesion de los testigos.

§. Si los padres fuesen católicos, el Oficial del estado civil expedirá una certificacion de la anterior declaracion, que será presentada al sacerdote que deba proceder á celebrar el bautismo religioso.

Art. 27. La persona que encontrare un niño recién nacido, lo entregará al Oficial del estado civil, así como los vestidos y demás objetos que hubiese hallado con el niño, y declarará todas las circunstancias del tiempo y del lugar en que se hubiere verificado el hallazgo: de todo lo cual se levantará acta circunstanciada, expresándose en ella la edad aparente del niño, su sexo, los nombres que se le dén, y la persona ó autoridad civil á que sea entregado.

Art. 28. El acta de nacimiento de un niño que naciere á bordo de un buque durante una travesía, se redactará dentro de las veinte y cuatro horas del alumbramiento, en presencia del padre, si se hallare á bordo, y de dos testigos escogidos entre los oficiales del buque ó entre los marineros, á falta de aquellos. Esta acta la autorizará en los buques de guerra el comisario que se halle á bordo, y en los mercantes, el capitán ó patron de la nave, y se inscribirá en el rol del equipaje.

Art. 29. Los comisarios de los buques de guerra, y los capitanes ó patrones de los mercantes, estan obligados á depositar cuando lleguen á un puerto que no sea el de su destino, dos copias de las actas de nacimientos ocurridos durante el viaje; cuyo depósito se hará en la Capitanía del puerto, si fuere en la República, ó en el Consulado de ésta, si fuere en el extranjero. Una de estas copias quedará en el archivo de la Capitanía del puerto ó del Consulado, y la otra será remitida á la Secretaría de Estado de Guerra y Marina en el primer caso, y á la de Relaciones Exteriores en el segundo, para ser enviada en uno y otro caso á la de Jus-

ticia, con el fin de que por su órgano sea pasada al Oficial del estado civil del domicilio de los padres del niño, y asentada en el registro correspondiente.

Art. 30. Cuando el puerto de arribada sea el de la partida, el rol de la tripulación se depositará en la oficina correspondiente, y el jefe de ella remitirá copia del acta de nacimiento, firmada por él, al Oficial del estado civil del domicilio de los padres, para ser inscrita en el registro que proceda.

Art. 31. El acta de reconocimiento de un hijo se inscribirá en los registros con la fecha correspondiente, y de ella se hará referencia al margen de la partida de nacimiento, si existieren los libros.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De los contratos matrimoniales.*

Art. 32. Antes de proceder á la celebracion de un matrimonio, el Oficial del estado civil hará una publicacion que fijará en la puerta de su oficina. Esa publicacion y el acta que deba extenderse, expresarán los nombres, apellidos, profesion, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condicion de mayores ó menores de edad, y los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres. El acta expresará, ademas, el dia, lugar y hora en que se haya hecho la publicacion, inscribiéndola en un registro especial foliado, rubricado y autorizado de la manera que se ha dicho en el artículo 10.

Art. 33. El matrimonio no podrá celebrarse ántes del noveno dia de la publicacion referida.

Art. 34. Si los futuros esposos no tuvieren en un mismo lugar su domicilio, el Oficial del estado civil que recibiese la declaracion de uno de ellos deberá remitir extracto de la publicacion que hubiere redactado al Oficial del estado civil del domicilio del otro, para que lo fije en la puerta de su

oficina por el término de ocho días, devolviéndolo con la mencion de haber ó no ocurrido oposicion; y no podrá verificarse el matrimonio sin haberse recibido dicho documento, bajo pena de destitucion del Oficial del estado civil que autorizase el contrato matrimonial.

Art. 35. Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro de los seis meses siguientes á la publicacion, no podrá procederse á ejecutarlo sino despues de haberse hecho nueva publicacion, en la forma ya expresada.

Art. 36. Los actos de oposicion al contrato matrimonial se firmarán en el original y en la copia, por los oponentes ó por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder, que en estos casos ha de ser auténtico, á las partes en persona ó en su domicilio, y al Oficial del estado civil, que firmará el original.

Art. 37. El Oficial del estado civil hará en seguida mencion sumaria de las oposiciones que se hubieren hecho, en el registro de las publicaciones: tambien hará mencion, al márgen de las mismas oposiciones, de las sentencias ó actos de suspension cuya copia se le haya entregado.

Art. 38. Cuando se presente una oposicion, el Oficial del estado civil no podrá celebrar el contrato matrimonial ántes de que se le haya entregado la copia del fallo suspendiendo aquella, bajo pena de destitucion y de los daños y perjuicios que causare.

Art. 39. Cuando no se presente oposicion, se mencionará esta circunstancia en el acta matrimonial que deba redactarse; y si se han hecho las publicaciones en varias comunes, las partes entregarán una certificacion dada por el Oficial del estado civil de cada comun, por la que conste que no ha habido oposicion.

Art. 40. El Oficial del estado civil se hará entregar el acta de nacimiento de los futuros esposos, en aquellos casos en que concibiere alguna du-



da respecto de su edad ú otra circunstancia. Si á alguno de ellos no le fuese posible conseguirla, podrá suplirla promoviendo acta de notoriedad ante el Alcalde del lugar de su nacimiento, ó el de su domicilio.

Art. 41. Esta acta de notoriedad contendrá la declaracion de siete testigos de uno ú otro sexo, parientes ó nó del interesado, sus nombres y apellidos, profesion y domicilio del futuro esposo ó esposa, los de sus padres, si son conocidos, el lugar, y en cuanto sea posible, la época de su nacimiento y las causas que impidan producir el acta. Los testigos firmarán el acta de notoriedad junto con el Alcalde, y secretario, y si alguno no supiere ó no pudiese hacerlo, se hará mencion de ello.

Art. 42. Estas actuaciones se someterán á la aprobacion del Tribunal de Primera Instancia del lugar en que ha de celebrarse el matrimonio, y aquel, prévio dictámen fiscal, concederá ó negará la aprobacion.

Art. 43. El acta auténtica del consentimiento de los padres ó de los abuelos, y, en su defecto, el del consejo de familia, contendrá los nombres y apellidos, profesion y domicilio del futuro esposo y los de todos aquellos que hayan concurrido al acto, expresando su grado de parentesco.

Art. 44. El matrimonio se celebrará en la comun en que tenga su domicilio uno de los contrayentes. Ese domicilio, con respecto al matrimonio, queda establecido por sólo seis meses de residencia continuada en el lugar.

Art. 45. El dia indicado por las partes, y despues de cumplido el término de la publicacion, el Oficial del estado civil dará lectura á los contrayentes en su oficina, ó en el domicilio de uno de ellos, y en presencia de cuatro testigos, parientes ó nó de aquellos, de los documentos anteriormente mencionados, relativos á su estado y á las formalidades del matrimonio, así como tambien del capítulo VI del Código civil, título del matrimonio, sobre los

derechos y deberes respectivos de los esposos.

El Oficial del estado civil intimará á los contrayentes, así como á los testigos y demas personas que autoricen el matrimonio, que declaren si se ha celebrado ó nó algun contrato entre ellos, y, en caso afirmativo, indiquen la fecha del mismo, y ante qué notario se efectuó. En seguida recibirá el Oficial del estado civil de cada uno de los contrayentes, uno despues de otro, la declaracion de que es su voluntad recibirse por marido y mujer; y en nombre de la ley hará la declaracion de que quedan unidos en matrimoninio civil.—De todo lo cual se extenderá inmediatamente acta autorizada en la forma legal.

Art. 46. En el acta de matrimonio se insertarán: 1º los nombres, apellidos, profesion, edad, lugar del nacimiento y domicilio de ámbos esposos; 2º si son mayores ó menores de edad; 3º los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los padres de cada uno de ellos; 4º el consentimiento que estos hubieren dado, ó el de sus abuelos, ó el del consejo de familia, en los casos en que la ley lo requiera; 5º los actos respetuosos, si los ha habido; 6º la publicacion hecha en los diversos domicilios; 7º las oposiciones, si se hubiere presentado alguna; su suspension por autoridad judicial, si la hubiere habido, ó la mención de que no la ha habido; 8º la declaracion de los contrayentes de que se reciben por marido y mujer, y la declaracion que de su union ha hecho el Oficial del estado civil; 9º los nombres, apellidos, profesion, edad y domicilio de los testigos, y, si son ó nó parientes ó afines de los contrayentes, por qué línea y en qué grado; 10º la declaracion tomada con motivo de la intimacion hecha en el artículo anterior, de si se ha celebrado ó nó algun contrato, así como, en cuanto fuere posible, de la fecha del mismo, si existe, é igualmente del notario ante quién se pasó: todo lo dicho, á pena de la multa fijada por el artículo 19, que pagará el Oficial del estado civil que hubiere faltado á alguna de esas prescripciones.

Art. 47. Las formalidades contenidas en este capítulo se dispensarán en los casos en que los contrayentes hayan vivido en concubinato y uno de ellos, ó ámbos, se halle en peligro de muerte, de cuya circunstancia se hará mención en el acta.

Art. 48. El matrimonio religioso, entre las personas que profesen la religion católica, se efectuará veinte y cuatro horas á mas tardar despues de verificado el contrato civil, so pena de una multa de cien pesos y de un año de prision; y al efecto deberá el Oficial del estado civil entregar á los contrayentes una boleta en que exprese que aquel ha tenido lugar.

## CAPÍTULO V.

### *De las actas de defuncion.*

Art. 49. No podrá darse sepultura á ningun cádáver, sin que se haga la declaracion ante el Oficial del estado civil, el cual deberá, en los casos en que conciba alguna duda, trasportarse á la morada del difunto para cerciorarse del hecho.

§ Cuando la defuncion ocurra fuera de la poblacion, el Alcalde Pedáneo recibirá la declaracion, trasportándose á la morada del difunto para verificar el hecho, y la comunicará al Oficial del estado civil dentro de los quince dias siguientes, para que éste la inscriba en el registro que corresponda.

Art. 50. El Oficial del estado civil levantará el acta ante dos testigos, los que serán, si es posible, los dos mas próximos parientes del difunto, ó sus vecinos: en el caso en que la defuncion ocurra fuera del domicilio de la persona fallecida, el jefe de la familia en que aquella hubiese ocurrido, ó cualquiera otra persona, hará la declaracion.

Art. 51. El acta de defuncion contendrá los nombres, apellidos, profesion y domicilio del difunto; los nombres y apellidos del cónyuge, si el difunto hubiese sido casado ó viudo; los nombres, apellidos,

profesion y domicilio de los declarantes, con la mencion de si son parientes y en qué grado. Contendrá tambien, si fuere posible, los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los padres del difunto, y el lugar del nacimiento de éste, y el acta será firmada por todos aquellos que hubieren concurrido á ella.

Art. 52. Cuando ocurra algun fallecimiento en los hospitales militares, civiles ú otras casas de beneficencia, los jefes, directores, administradores ó dueños de los mismos harán la declaracion correspondiente ante el Oficial del estado civil, quien la redactará en la forma prescrita en el artículo anterior. En dichos establecimientos se llevarán los registros destinados á asentar estas declaraciones. El acta ó partida de defuncion será remitida por el Oficial del estado civil del lugar del fallecimiento al del último domicilio del difunto, quien la inscribirá en su propio registro.

Art. 53. Cuando haya señales ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que hagan sospechar la perpetracion de un crimen, el comisario de policia municipal ó de Gobierno no permitirá la inhumacion del cadáver, sino despues que el Juez de Instruccion, el Fiscal, el Alcalde de la comun ó el Alcalde Pedáneo de la seccion, con asistencia de un médico ó de un cirujano, levante un acta del estado del cuerpo, así como de las circunstancias que le sean relativas y de las noticias que hayan podido recogerse respecto de los nombres, apellidos, edad, profesion, domicilio y lugar del nacimiento del difunto.

Art. 54. Los funcionarios de que habla el artículo anterior estan obligados á remitir inmediatamente una copia del acta que hayan levantado, al Oficial civil del lugar en que hubiere acaecido el fallecimiento, el cual la asentaré en el registro correspondiente, y enviará copia al del domicilio del difunto, si fuere conocido, para el cumplimiento de la misma formalidad.

Art. 55. Los secretarios de los Tribunales criminales estan obligados, dentro de las veinte y cuatro horas despues de la ejecucion de una sentencia de muerte, á remitir al Oficial del estado civil del lugar en que se haya hecho la ejecucion, todas las noticias enumeradas en el artículo 50, para que se redacte conforme á ellas la partida de defuncion.

Art. 56. Cuando ocurran fallecimientos en las cárceles, presidios, casas de reclusion, detencion ó correccion, los alcaides ó encargados de ellas darán aviso inmediato al Oficial del estado civil del lugar, el que se trasladará al punto indicado y redactará el acta de defuncion, cuya copia remitirá al Oficial del estado civil del domicilio del difunto, si fuere conocido.

Art. 57. En los casos de muerte violenta, que ocurran en las prisiones y casas de reclusion, y en los de ejecucion de la pena de muerte, no se hará en los registros ninguna mencion de esa circunstancia, y las actas de defuncion respectivas se redactarán de conformidad á lo prescrito en el artículo 50.

Art. 58. En los casos de fallecimiento durante un viaje por mar, se redactará el acta dentro de las veinte y cuatro horas, en presencia de dos testigos escogidos entre los oficiales del buque, y á falta de éstos entre la tripulacion, y será firmada á bordo de los buques de guerra, por el comisario, y en los mercantes, por el capitan ó patron de la nave. Esta acta se inscribirá al pié del rol de equipaje, y con ella se observarán las formalidades prescritas en los artículos 29 y 30 de la presente ley para los actos de nacimiento.

## CAPÍTULO VI.

### *De la rectificacion de las actas del estado civil.*

Art. 59. Cuando se pida la rectificacion de un acta del estado civil, el tribunal competente conoce-

rá de la demanda á cargo de apelacion, y con audiencia del Procurador fiscal, llamando á comparecer las partes, si fuere procedente.

Art. 60. La sentencia de rectificacion no podrá, en ningun tiempo, obrar en juicio contra las partes interesadas que no la hubieren promovido ó que no hubiesen sido llamadas en juicio.

Art. 61. La sentencia de rectificacion de un acta del estado civil será inscrita por el Oficial del estado civil en el registro correspondiente, tan pronto como le sea entregada, y se hará mencion de ello al márgen del acta reformada.

## CAPÍTULO VII.

### *Arancel para los Oficiales del estado civil.*

Art. 62. Los Oficiales del estado civil cobrarán á su provecho los derechos siguientes:

Por la inscripcion de la declaracion de nacimiento, y certificado de haberse cumplido esta formalidad.....	\$ 25
Por copia de la misma declaracion, cuando las partes la soliciten.....	50
Por el acta de matrimonio verificado en su oficina, inclusos los actos preliminares.....	4
Por id id en el domicilio de los contrayentes, en caso de grave enfermedad.....	4
Por id id á solicitud de los contrayentes....	8
Por un acta de reconocimiento de hijo natural..	2
Por cualquier copia de las actas que consten en sus registros, por cada foja.....	50
Por la declaracion y boleta de sepultura.....	grátis.

Art. 63. Los Oficiales del estado civil cobrarán, además, por derecho de busca en sus registros, un peso, si se les designa el año, y cincuenta centavos mas por cada año, si no se les indica.

Art. 64. La presente ley deroga toda otra disposicion que le sea contraria, así como los artículos del Código civil frances desde el artículo 34 has-

ta el 101 inclusives.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 23 dias del mes de Noviembre de 1881; año 38 de la Independencia y 19 de la Restauracion.

*FERNANDO A. DE MERIÑO.*

Refrendada :

El Secretario de Estado de Justicia,  
Fomento é Instruccion Pública,

**ELISEO GRULLON.**



## APENDICE.

### CAPITULO VI DEL CÓDIGO CIVIL.

#### *De los derechos y obligaciones respectivos de los esposos.*

Artº 213.—Los esposos se deben mutuamente fidelidad, ayuda y asistencia.

Artº 213.—El marido debe proteccion á su mujer, y la mujer debe obediencia á su marido.

Artº 214.—La mujer está obligada á vivir bajo el mismo techo que su esposo y á seguirle adonde quiera que éste juzgue conveniente fijar su residencia; el marido está obligado á recibirla y á suministrarla todo lo que haya menester para las necesidades de la vida, segun sus medios y con relacion á su estado.

Artº 215.—La mujer no puede comparecer en juicio sin la autorizacion de su marido, aun cuando ejerciten el comercio, haya ó no entre ellos comunidad ó separacion de bienes.

Artº 216.—No es necesaria la autorizacion del marido, para que la mujer pueda comparecer en juicio, cuando fuere perseguida en materia criminal ó de policia.

Artº 217.—La mujer, aun no estando en comunidad, ó estando separada de bienes, no puede donar, enagenar, hipotecar ni adquirir á título gratuito ú oneroso, sin el concurso de su marido al acto en que se celebre el contrato, ó sin su consentimiento por escrito.

Artº 218.—Si el marido negare á su mujer la autorizacion para comparecer en juicio, el Tribunal podrá concedérsela.

Artº 219.—Si el marido rehusare la autorizacion



para que su mujer otorgue un acto, ésta puede haberlo citar directamente ante el Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial del domicilio común, el que podrá dar ó negar la autorizacion despues de haber oido al marido en Cámara de Consejo, ó haberlo citado debidamente.

Artº 220.—Si la mujer se ejercitare en el comercio, puede obligarse, sin la autorizacion de su marido, en todo aquello que concierna á sus negocios: en este caso el marido queda igualmente obligado, si existe entre ellos comunidad de bienes. No se entenderá que la mujer se ejercita en el comercio, cuando detalle las mercancías de su marido, y sólo se reputará como tal cuando mantenga un comercio separado de éste.

Artº 221.—Cuando el marido esté sufriendo una pena afflictiva ó infamante, aun cuando se le haya condenado como contumaz, la mujer, miéntras dure la pena impuesta á su marido, y aunque sea mayor de edad, no puede comparecer en juicio, ni contratar sino con autorizacion del juez competente, el cual podrá darla en ese caso sin citar ni oír al marido.

Artº 222. —Si el marido estuviere entredichado ó ausente, podrá el juez con conocimiento de causa autorizar á la mujer para comparecer en juicio ó contratar.

Artº 223.—Toda autorizacion general, inclusa aquella que fuere estipulada en el contrato matrimonial, es nula, y solo será válida en lo que tenga relacion con la administracion de los bienes de la mujer.

Artº 224.—Si el marido es menor de edad, la mujer no podrá comparecer en juicio ni contratar, sin autorizacion del juez competente.

Artº 225.—La nulidad que resulte de falta de autorizacion sólo podrán interponerla la mujer, el marido ó sus herederos.

Artº 226.—La mujer puede hacer testamento sin la autorizacion de su marido.

## FORMULARIOS.

### NUM. 1.

*DECLARACION de nacimiento de un hijo legítimo, hecha por el padre.—Art. 23.*

En la ciudad ( villa ó pueblo) de..... hoy dia.....(aquí la fecha del dia, mes y año, puesta en letras,) siendo las..... de la mañana (ó de la tarde:) Ante mí.....Oficial del Estado Civil de esta parroquia, compareció el señor.....domiciliado en.....y residente en.....de profesion..... y natural de.....el cual me ha declarado que el dia.....del presente mes (ó del pasado) á la (ó las).....del dia (ó de la noche), nació en la misma casa paterna un niño (ó una niña,) que llevará por nombre.....hijo legítimo (ó hija.....) del exponente y de la señora.....su esposa. Fueron testigos de la presente declaracion el señor.....mayor de edad, de profesion.....y residente en.....y el señor.....etc., los que firmaron con el declarante.....(cuando supieren hacerlo,) despues de lectura dada, por ante mí, que certifico.

NOTA.—Art. 24. En aquellos casos de duda, en que el Oficial del estado civil exija la presentacion del niño, se pondrá en el acta, despues de la palabra esposa, "cuyo niño me ha sido presentado".

Art. 25.—Cuando la declaracion fuese hecha por el médico, cirujano ó partera, se dirá: "compareció el señor ó la señora.... de profesion.... y me ha declarado que el dia.... etc. nació el niño (ó niña).... hijo (ó hija).... legítimo de.... y de.... á cuyo alumbramiento asistió el (ó la) declarante en su calidad de médico, (ó cirujano, ó partera).



NUM. 2.

*DECLARACION de nacimiento de un hijo natural.—Art. 26.*

En la ciudad..... etc. (como el anterior hasta "llevará por nombre")..... hijo ó hija natural de la señora..... de tal domicilio, y residencia, y de profesion..... Fueron testigos etc. etc.

NUM. 3.

*ACTA de nacimiento de un hijo natural, hecha por el padre al reconocerle.—Art. 26.*

En la ciudad..... etc. (como las anteriores hasta: nació en la casa morada de..... un niño ó niña que llevará por nombre)..... hijo natural del exponente, que por tal le ó la reconoce, y de la señora..... de tal domicilio, de profesion..... y residente en.... [Lo demas como en las anteriores.]

NUM. 4.

*ACTA de nacimiento de gemelos y mellizos.*

Deben hacerse dos actas separadas sin indicar la calidad de gemelos; cada acta debe precisar la hora del nacimiento, inscribiendo primero el primer nacido.

NUM. 5.

*ACTA haciendo constar el hallazgo de un niño recién nacido, y de los vestidos y efectos hallados con él. Art. 27.*

En la ciudad (villa ó pueblo) de..... hoy dia (aquí la fecha del dia, mes y año, en letras,) siendo la ó las de la mañana ó de la tarde: Ante mí..... Oficial del estado civil de esta parroquia, compareció el señor..... ó la señora..... mayor

de edad, de profesion.....del domicilio de.....  
y residencia de..... natural de.....el cual (ó  
la cual) me ha presentado, tal cual lo ha encontra-  
do en (nombre del lugar, barrio ó calle,) un niño  
reciennacido que he reconocido ser del sexo.....  
de tantos dias de nacido, poco mas ó ménos, pre-  
sentando apariencias de salud. Se encuentra ves-  
tido ó cubierto de tal modo (designense los vestidos  
y demas efectos hallados con el niño, indicando  
las marcas que puedan encontrarse en ellos).

No habiendo reconocido ningun indicio res-  
pecto al origen del niño, le he puesto por nombre  
F....., entregándole en seguidas á (el nombre  
de la autoridad ó de la persona) residente en.....  
y de profesion....., quien se ha hecho cargo de él.

De todo lo cual he levantado la presente acta,  
en presencia de los señores.....y.....de tal do-  
micilio y residencia, mayores de edad, de profesion  
.....ante quienes he dado lectura del presente,  
firmando los exponentes y testigos (que sepan ha-  
cerlo,) por ante mí, de que certifico.

#### NUM. 6.

*TRANSCRIPCION del acta de nacimiento de un  
niño nacido durante un viaje por mar.—Art. 28.*

En la ciudad etc. etc..... hoy dia etc.....  
siendo las.....: Yo, infraescrito, Oficial del esta-  
do civil de esta parroquia, he procedido á la trans-  
cripcion de la copia de un acta de nacimiento que  
me ha sido dirigida por.....la cual está conce-  
bida en los términos siguientes:

(Transcribáse literalmente.)

Transcrita por mí, en la fecha arriba dicha,  
en presencia de los señores.....y..... (aquí  
las cualidades de los testigos,) quienes han firma-  
do, despues de lectura dada, junto con migo, que  
certifico.

NUM. 7.

*RECONOCIMIENTO de hijo natural, despues de hecha la declaracion de nacimiento.—Art. 31.*

En la ciudad etc. (hasta “compareció el señor”) el cual me ha declarado: que el niño ó niña..... nacido en..... el dia..... é inscrito en los registros del estado civil de tal lugar, como hijo ó hija natural de..... de tal domicilio y residencia, es hijo del exponente, que por tal le reconoce, cuya declaracion es hecha en presencia de la dicha señora..... que así lo confirma, y de los señores..... y..... de tal domicilio y residencia, mayores de edad, de profesion..... ante quienes he dado lectura de la presente, firmando los comparecientes y testigos (que sepan hacerlo) por ante mí, de que certifico.

NUM. 8.

*MENCION de reconocimiento de un hijo natural al márgen del acta de nacimiento.—Art. 31.*

El niño inscrito en la presente acta ha sido reconocido por el señor (nombre, apellido, calidad y residencia,) su padre, segun aparece del acta de reconocimiento inscrita en los registros del estado civil de esta parroquia (ó de la de.....) en fecha..... (ó ante el notario..... domiciliado y residente en)..... Hecho en..... hoy dia..... del mes de..... año de....., de que certifico.

NUM. 9.

*DECLARACION de matrimonio (esponsales), hecha por los futuros esposos.—Art. 32.*

En la ciudad (villa ó pueblo) de..... hoy dia..... (fecha del dia, mes y año en letra,) siendo la ó las..... de la..... ante mí..... Oficial del estado civil de esta parroquia, comparecieron el señor..... domiciliado en..... y residente en

..... mayor ó menor de edad, y natural de.....  
hijo legítimo (ó natural) de..... (cualidades de los  
padres) y la señorita ó señora..... de profesion  
..... natural de..... y domiciliada en..... hi-  
ja legítima (ó natural) de..... (cualidades de los pa-  
dres); mayor (ó menor) de edad; quienes nos han  
declarado: que se han hecho mútua promesa de  
matrimonio, cuyo acto realizarán despues que se  
hayan practicado todas las formalidades exigidas  
por la ley de la materia. La presente declaracion  
ha sido hecha en presencia de los señores.....  
y..... (cualidades de los testigos), quienes firman  
con los declarantes por ante mí, de que certifico.

NUM. 10.

*ACTA de matrimonio.*—Art. 46.

En la ciudad (villa ó pueblo) de..... (fecha  
del dia, mes y año, en letras,) siendo la [ó las]  
de la mañana [ó de la tarde:] Ante mí,.....  
Oficial del estado civil de esta parroquia, hallán-  
dome en mi oficina, comparecieron (ó bien: Ha-  
biéndome presentado en la casa n.º (")) calle de..... en  
donde encontré á)..... el señor..... de profesion.....  
del domicilio y residencia de..... de tantos años  
(hasta la edad de treinta años, véanse las refe-  
rencias Núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,  
12 y 13); y la señorita..... de..... años, de  
profesion..... del domicilio y residencia de.....  
(hasta los veinte y cinco años, véanse los núme-  
ros del 1 al 13, segun los casos.)

Si fueren mayores de mas de treinta años los  
hombres, y de 25 las mujeres, véase n.º 14.

Si son hijos naturales reconocidos, véase n.º 15.

Si son hijos expósitos ó encontrados, véase  
n.º 16.

Si viudo ó viuda, v. n.º 17.

Si hay parentesco ó alianza en grado prohi-  
bido, v. n.º 18.

Si es en grado no prohibido, v. n.º 19; y si no lo hay, v. n.º 20.

.....  
Quienes nos han requerido para proceder á la celebracion del contrato de matrimonio civil proyectado entre ellos, segun acta de promesa pasada ante mí (o ante el Oficial del estado civil de tal parroquia) en tal fecha, de la cual, así como del acta de publicacion fecha tal, he dado lectura á los contrayentes en presencia de todos los asistentes á este acto. No habiéndose presentado oposicion (en el caso de haberla habido, v. n.º 22) intimé no solamente á los esposos (si hubiese lugar) sino á todas las personas que autorizan este acto, que manifestáran si se habia pasado algun contrato matrimonial; y habiendo contestado negativamente, (en caso afirmativo, véase N.º 23), les dí lectura del capítulo 6.º del código civil sobre los derechos y deberes de los esposos. [Si hubiese hijos que legitimar, véase el número 24.]

En seguida obtuve la declaracion del señor..... de que recibe á la señorita [ó señora] por su legítima esposa; y la de la señorita [ó señora] B..... de que recibe al señor N..... por su legítimo esposo. En consecuencia, Yo, Oficial del estado civil de tal parroquia, declaro en nombre de la ley, que los señores N..... y B..... están unidos por legítimo matrimonio civil.

De todo lo cual he levantado la presente acta, hecha y pronunciada públicamente en mi oficio (ó en el lugar indicado), en presencia de los señores D. J. P..... y A..... de profesion..... mayores de edad, del domicilio y residencia de..... testigos escogidos por las partes (parientes ó nó parientes de los mismos) quienes firman junto con los esposos, padres, (si los hay) despues de lectura dada de la presente, por ante mí, que certifico.

## REFERENCIAS.

1ª—*Para el caso en que estén presentes los padres.*

Hijo ó hija menor de.... y de.... esposos legítimos, domiciliados y residentes en.... quienes estando presentes prestan su consentimiento.

2ª—*Para el caso en que den su consentimiento por actas.*

Después de las palabras domiciliado en.... se pondrá: "que prestan su consentimiento, según acta pasada ante el Notario público.... de.... en fecha.... etc."

3ª—*Para el caso en que dé su consentimiento el padre solamente.*

Hijo ó hija menor de.... y de.... esposos legítimos, domiciliados y residentes en.... y estando presente solamente el padre, ó habiendo éste dado su consentimiento según acta pasada, etc., en razón del nó consentimiento de la madre, según me lo ha declarado, ó como consta del acta pasada, etc.

4ª—*Para el caso en que el padre ó la madre hayan fallecido.*

Hijo ó hija menor de.... difunto, y de.... su viuda, domiciliada en... etc., ó bien, hijo ó hija menor de.... domiciliado en.... y de su esposa, difunta; hallándose presente dicho padre ó madre, presta su consentimiento, ó prestándolo por medio de acta pasada, etc.

5ª—*Para el caso en que ambos esposos hayan fallecido.*

Hijo ó hija menor de.... ámbos difuntos.

6ª—*Para el caso en que el padre ó la madre estuvieren incapacitados legalmente.*

Hijo ó hija menor de.... y de.... presente, y

que presta su consentimiento, ó que consiente por acta, etc., no haciéndolo el padre ó la madre por hallarse incapacitado ó incapacitada, como consta de los documentos producidos.

7<sup>a</sup>.—*Para el caso en que el padre ó la madre estuvieren incapacitados por enfermedad.*

Hijo ó hija de . . . . etc. . . . . presente, y que dá su consentimiento, ó lo presta por acta, no haciéndolo el otro cónyuge por imposibilidad física, como consta de la certificación del Doctor . . . . ó Médico . . . .

8<sup>a</sup>.—*Para el caso de ausencia declarada de uno de los cónyuges.*

El padre ó la madre, ausente, como consta de la sentencia dada por el Tribunal de . . . .

9<sup>a</sup>.—*Para el caso de ausencia no declarada.*

El padre ó la madre ausente, sin noticia de él ó de ella, hace . . . . años, como consta del acta de notoriedad redactada por el Alcalde de . . . .

10.—*Para el caso en que los abuelos estén presentes y den su consentimiento.*

Hijo ó hija menor de . . . . y de . . . . ámbos difuntos, nieto ó nieta de . . . . (designese las líneas paterna y materna por separado) presentes, y que prestan consentimiento.

11.—*Para el caso de consentimiento del abuelo solamente.*  
Como el número 3, variando padre por abuelo.

12.—*Para el caso en que los padres ó abuelos hayan fallecido ó estén incapacitados para prestar su voluntad.*

El dicho señor, ó la dicha señorita, residente de hecho en . . . . y de derecho en la morada de . . . . su tutor, de profesion . . . . y residente en . . . . ; hijo ó hija menor de . . . . y de . . . . esposos legítimos . . . . Si han fallecido, V. el número 5, y si no pueden manifestar su voluntad, V. número 6, 7, 8 y 17, segun

los casos. Autorizado el dicho menor á contraer matrimonio por decision del Consejo de familia celebrado bajo la presidencia del Alcalde constitucional de . . . . en fecha . . . . [Este consentimiento sólo se exige hasta los veintiun años cumplidos para ambos sexos.]

13.—*Para el caso de negativa de consentimiento de los padres ó abuelos, siendo menores de 30 años los hombres, y de 25 las mujeres.*

Hijo ó hija mayor de . . . . y de . . . . esposos legítimos, ó nieto ó nieta de . . . . y de . . . . el cual ó la cual me ha exhibido los tres actos respetuosos de fecha . . . . hechos á su requerimiento á los dichos señores, padres ó abuelos, [segun el caso], por el señor B: . . . Notario de . . . .

14.—*Para el caso de negativa de consentimiento de las mismas personas, siendo mayores de 30 años los hombres, y de 25 las mujeres.*

Como el número anterior, con la diferencia de que, en vez de ser tres actos respetuosos, no se hace mas que uno.

15.—*Para el caso de hijos naturales reconocidos.*

Las mismas formalidades de los números 1 hasta 12, por lo que respecta solamente al padre y la madre, suprimiendo la palabra de *esposos legítimos*.

16.—*Para el caso de hijos de padres desconocidos.*

Hijo ó hija de padres desconocidos y que fué depositado en casa de . . . . ó en el hospicio de . . . . segun consta del acta levantada en la fecha de su depósito. [Si es menor de veintiun años, debe mediar el consentimiento del director del hospicio y de la persona ó autoridad á quien se le haya entregado.]

17.—*Para el caso que sea viudo ó viuda.*

Dicho señor, viudo de . . . . fallecida en fecha . . .  
ó dicha señora, viuda de . . . . fallecido en fecha de . . .

18.—*Para el caso de parentesco ó alianza en grado prohibitivo.*

Y siendo dichos contrayentes parientes en . . . .  
grado . . . me han exhibido la dispensa acordada  
por el Poder Ejecutivo en fecha . . . .

19.—*Idem idem no prohibitivo.*

Y habiéndonos declarado que sólo existe entre  
ellos el parentesco . . . . no prohibido por la ley & . . .

20.—*Para el caso en que no exista ningun parentesco.*

Y habiéndonos declarado que no existe entre  
ellos ningun parentesco, etc.

21.—*Para el caso de una dispensa de edad.*

Habiéndonos presentado el señor ó la señorita . . . .  
la dispensa de edad, acordada por el Poder  
Ejecutivo en fecha . . . .

22.—*Para el caso de oposicion y suspension por sentencia ó por acta.*

En vez de decir: sin oposicion, dígase: Vista el  
acta que me ha sido notificada á requerimiento de . . .  
fecha . . . . haciendo oposicion al dicho matrimonio,  
y vista la suspension de dicha oposicion, pronunciada  
por sentencia del Tribunal ó Juzgado de . . . . y que  
me ha sido notificada en fecha . . . . como consta por  
acta pasada ante el notario . . . . de fecha . . . . cuya  
copia me ha sido presentada, etc.

23.—*Para el caso de que exista ó nó contrato matrimonial.*

Y habiendo contestado afirmativamente, me han



presentado un certificado expedido por el notario . . . . en que consta que los futuros esposos han pasado contrato de matrimonio ante él en fecha . . . .

24.—*Para el caso de legitimacion de hijos habidos entre contrayentes.*

Seguidamente los contrayentes han declarado reconocer y legitimar como hijo ó hija á . . . . [nombres de los hijos habidos ántes del matrimonio], los cuales en lo sucesivo llevarán su apellido.

NUM. 11.

*ACTA de defuncion.*—Art. 49—51.

En la ciudad (villa ó pueblo de . . . . ) hoy día (fecha del día, mes y año en letras), siendo tal hora: Ante mí . . . . Oficial del estado civil de esta parroquia, compareció el señor . . . . de tal domicilio y residencia, de profesion . . . . nacional (ó extranjero,) el cual me ha declarado que á la . . . ó las . . . del día (ó de la noche) ha fallecido en la casa del declarante (ó en la de) . . . sita en la calle de . . . (indíquese si la persona fallecida era casada, viuda ó soltera; y si era casada ó viuda, el nombre, apellido, edad y domicilio del otro cónyuge, añadiendo, en tanto que sea posible, los nombres de los padres del difunto).

[En los casos en que el Oficial del estado civil se trasporte á ver el cadáver, dirá; "cuyo cadáver he verificado."]

Los señores . . . . han sido testigos á la presente acta, que firman junto con el compareciente [si supieren hacerlo], despues de lectura dada, por ante mí, que certifico.

NUM. 12.

*ACTA de defuncion por declaracion del Alcalde Pedáneo.*—Art. 49, § único.

En la ciudad [villa ó pueblo de . . . .] hoy, día [fecha del día, mes y año, en letras], siendo la . . .

ó las . . . . de la mañana ó de la tarde, ante mí . . . .  
Oficial del estado civil de esta parroquia, compareció  
el ciudadano . . . . Alcalde Pedáneo del . . . . de esta  
jurisdiccion, el cual me ha declarado que el día . . . .  
del mes . . . . á la ó las . . . . de la . . . . falleció en la  
seccion bajo su mando [aquí el nombre], residente  
en aquel lugar ó en . . . . donde ejercia la profesion  
de . . . . soltero [casado ó viudo de . . . . ] cuyo cadá-  
ver asegura haber verificado.—[Lo demás, como el  
anterior].

## INDICE del Libro ó Registro de actas de nacimiento correspondiente al año 188... Art. 12.

Fecha del acta.	Nombres del niño.	Origen del mismo.	Nombres de los padres.	Fecha del nacimiento.	Nombres y cualidades de los testigos.
Enero 7.	José.	Hijo legítimo.	Juan y Ana.	Enero 5.	Manuel de los Santos y Pedro Mártir, mayores de edad, de este domicilio y residencia, agricultores. Francisco Espinosa y Guillermo Sosa, mayores de edad, de este domicilio y residencia, el primero zapatero y el segundo empleado público.
Enero 24.	Manuel.	id. id.	Pedro y Mercedes.	Enero 14.	
Febrero 15.	Jacinto.	Hijo natural.	Pablo y María.	Febrero 3.	
Noviembre 10.	Ezequiel.	Hijo legítimo.	Julian y Amalia.	Octubre 30.	
Diciembre 24.	Fernando.	Hijo natural reconocido.	Eleuterio y Sinforosa.	Diciembre 14.	

## INDICE del Libro ó Registro de actas de matrimonio correspondiente al año 188...

Fecha del acta.	Nombres de los contrayentes.	Nombres de los padres.	Nombres y cualidades de los testigos.
.....	.....	.....	.....

## INDICE del Libro ó Registro de actas de defuncion correspondiente al año 188...

Fecha del acta.	Nombres del difunto.	Edad del mismo.	Estado de idem.	Nombres de los padres.
20 Enero.	Juan Crisóstomo Diaz.	33 años.	Soltero, ó viudo, ó casado.	Pedro y María.

CERTIFICO que el presente Indice es conforme con los asientos hechos en el libro de su referencia que obran en poder del infraescrito, y que ha terminado el 31 de diciembre del dicho año.  
X. X.



THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

100 EAST EAST  
CHICAGO, ILL. 60607

UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

100 EAST EAST  
CHICAGO, ILL. 60607

